

289

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación.
Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0478**

Radicación: 001-2015-00261

Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Bogotá y FNG

Demandado: Hospitalización Integral en Medicina Domiciliaria
Colombia SAS en Liquidación, Liliana Martínez Coral, Jhon Housseman Bolaños
Ramos, Inés Lorena Martínez Cruz

El apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, mediante escrito visible a folio 183 solicita la entrega de los títulos, por tanto, se ordenará la entrega de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, teniendo en cuenta que se repartirán a prorrata como quiera que las obligaciones se encuentran a cargo de dos demandantes, dejando claro que para Banco de Bogotá SA le corresponde el 57.77% y para Fondo Nacional de Garantías el 42.23%.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4 y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificado con Nit. 860.042.272-2, teniendo en cuenta la proporción de los capitales cobrados es: 57.77% para el Banco de Bogotá, es decir la suma de \$17.047.349,30 y 42.23% para Fondo Nacional de Garantías, la suma de \$12.461.650,70.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002051786 del 13/06/2017 por valor de \$29.509.000, de la siguiente manera:

- \$17.047.349,30 para ser entregados al Fondo Nacional de Garantías
- \$12.461.650,70 para ser entregados a Banco de Bogotá

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor de \$12.461.650,70, a favor del demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS identificado con Nit. 860.042.272-2.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado por valor de \$17.047.349,30, a favor del demandante BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	30 de hoy 21 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 395

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A
Demandado : YOLIMA SAMBONI HOYOS
Radicación : 76001-3103-001-2015-00405-00

La demandada YOLIMA SAMBONI HOYOS allega escrito en el que solicita se cite a la apoderada de BANCOLOMBIA para un acuerdo de restructuración y en caso de no llegar a este se decrete, oficiosamente, por parte del Juzgado.

En atención a la súplica descrita, lo procedente sería glosarla sin consideración dado que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., al observar que la misma proviene directamente de la demandada. Sin embargo, examinado el discurrir procesal, encuentra el despacho que a la memorialista se le concedió el beneficio de amparo de pobreza¹ bajo la vigencia de la normatividad anterior y no se le designó un apoderado para su defensa.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del C.G.P., en la misma providencia que se concede tal favor "...el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad-litem, salvo que aquél lo haya designado por su cuenta...", razón por la cual, se dispondrá el nombramiento de un abogado para que represente los intereses de la demandada en este asunto y si es del caso, coadyuve la petición que movió a emitir este auto.

Luego entonces, tal como lo prevé el artículo señalado, se nombrará a la abogada KATHERINE CASTILLO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.320.848, portadora de la Tarjeta Profesional N° 224.360 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se notificará en Calle 11 # 5-54, oficina 809-810, Edificio Bancolombia, teléfono N° 8895312 de Cali-Valle, para que actúe como apoderada judicial de la demandada, en el presente asunto, a quien se le enviara la comunicación de su designación con la advertencia que "...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...".

De otro lado, la apoderada de la parte actora solicita se requiera el señor JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ quien ostenta la calidad de secuestre, para que se le dé al proceso un trámite ágil y diligente, petición que se atenderá favorablemente.

¹ Ver Folio 86 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- DESÍGNESE como apoderada Judicial de la demandada, señora YOLIMA SAMBONI HOYOS, a la abogada KATHERINE CASTILLO GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.320.848, portadora de la Tarjeta Profesional N° 224.360 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se notificará en Calle 11 # 5-54, oficina 809-810, Edificio Bancolombia, teléfono N° 8895312 de Cali-Valle.

A través de la Oficina de Apoyo librese oficio comunicándole a la abogada KATHERINE CASTILLO GARCIA la designación, con la advertencia que *"...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."*.

3º.-REQUERIR al secuestre JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ para que se sirva rendir cuentas de su gestión como secuestre del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso, so pena de las sanciones previstas por el incumplimiento a los deberes legales. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde informa sobre los gastos del proceso. Sírvese proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0477

Radicación: 002-2011-00040

Ejecutivo después de Verbal

Demandante: Jairo Marcial Fraga

Demandado: Gloria Soledad Mutis

Revisado el presente proceso se observa que a folio 340 del presente cuaderno, el apoderado judicial de la parte demandada, indica que se debe tener en cuenta al momento de la entrega de dineros producto del remate el valor de \$10.000.000, pagado al señor Jairo Marcial Fraga Rosero; escrito que fue puesto en conocimiento de las partes, quien indica que de acuerdo a la rendición de cuentas del secuestre, la demandada adeuda arrendamientos y crédito realizado con AV Villas para un total adeudado \$15.925.575.

Conforme a lo anterior, se observa que el presente asunto, se está cobrando unas sumas de dinero provenientes de un proceso Abreviado de rendición provocada de cuentas propuesto por Jairo Marcial Fraga en contra Gloria Soledad Mutis, donde ordenó en el mandamiento de pago la suma de \$30.000.000, más los intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2008, los cuales se encuentran aceptados en el auto que ordenó seguir adelante a ejecución; por tanto, se realizó diligencia de remate del 33.333% del bien inmueble siendo adjudicado a favor del señor Jairo Marcial Fraga por valor de \$70.000.000.

Ahora bien, la parte demandante pretende que del producto del remate, se tengan en cuenta unas pretensiones que no fueron ordenadas en el auto de mandamiento de pago (arrendamientos y crédito realizado con AV Villas), además, se ajusten como mejoras realizadas al inmueble y se constituyan como gastos del remate, no obstante, tal dispone el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso dice: *“... del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado....”*

Es por ello, que se debe ordenar al rematante únicamente la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial y megaobras por valor de \$7.686.059, costas y agencias en derecho \$3.105.000.

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y revisadas las actuaciones surtidas, se debe verificar si con el producto del remate se cancela totalidad del crédito y costas, por tanto, se procederá a la distribución de los dineros, bajo la observancia de los señalados por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$70.000.000,00
Gastos del remate	(\$10.791.059,00)
Total abonar a liquidación de crédito	\$59.208.941,00
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.250)	\$33.792.000
Saldo a favor del demandado	\$25.416.941,00

En consecuencia, se ordenará terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, como quiera que con el valor del remate se cancela la totalidad del crédito y las costas.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judicial hasta la suma de \$10.791.059,00, a favor de JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO identificado con CC. 5.239.990, como pago de impuesto predial, megaobras costas y agencias en derecho.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002120375	5239990	JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 7.686.059,00
469030002120376	5239990	JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 3.105.000,00

SEGUNDO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo después de Abreviado para el ejecutante como pago total de la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DESPUES DE ABREVIADO en los términos del artículo 461 del C.G.P, por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$25.418.941,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandada JAVIER MENDOZA SANDOVAL identificado con CC. 16.615.718.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

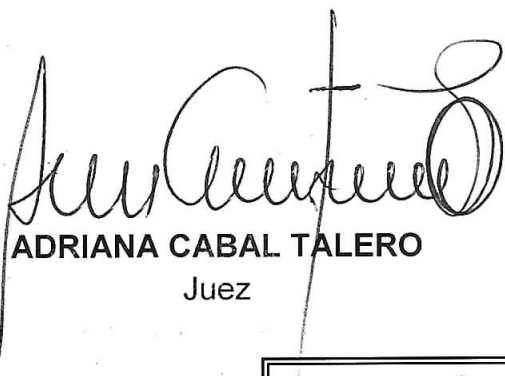
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001939786	5239990	JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO	06/10/2016	NO APLICA	\$ 210.000,00
469030002120377	5239990	JAIRO MARCIAL FRAGA ROSERO	31/10/2017	NO APLICA	\$ 25.208.941,00

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

SEPTIMO: FIJAR como honorarios a la Auxiliar de Justicia SOGENOR GOMEZ, por la labor prestada, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$781.242,00), **de los cuales se descontaran el valor de \$150.000,00, correspondiente a los honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro, debiendo consignar a órdenes del proceso o pagar directamente a la auxiliar de la justicia el total de \$631.242,00, los cuales estarán a cargo de la parte demandante JAIRO MARCIAL PRAGA.**

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAL	
En Estado N° 30	de hoy 21 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 486

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A
Demandado: ANDRES ERNESTO HURTADO
Radicación: 76001-3103-002-2012-00372-00

Se allega por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura-Valle, oficio N° 2190 en el que solicita de remita copia del oficio N° 365 del 21 de mayo de 2013, en aras de brindar respuesta a lo solicitado en el oficio N° 4019 del 22 de septiembre de 2017, siendo procedente lo solicitado se despachara favorablemente.

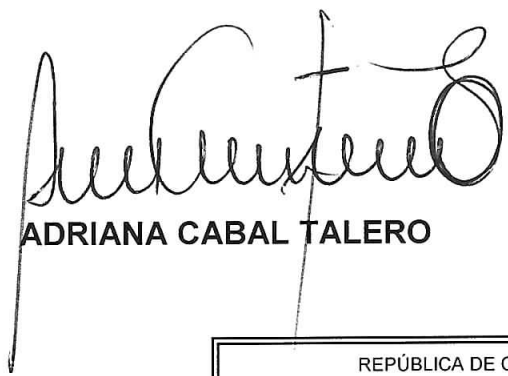
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

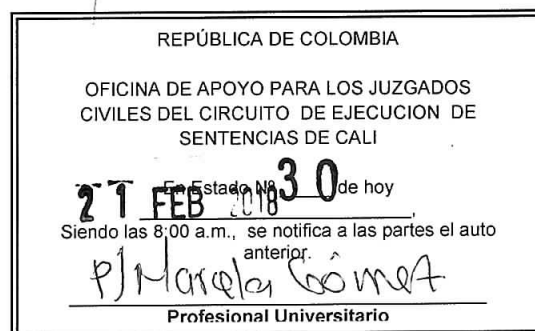
ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva expedir copia del oficio N° 365 del 21 de mayo de 2013, solicitada por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA-VALLE, en el cual se comunicó embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 463

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. (cesionario)
Demandado: JESUS ALBERTO MOSQUERA RIVERA
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00036-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 2 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

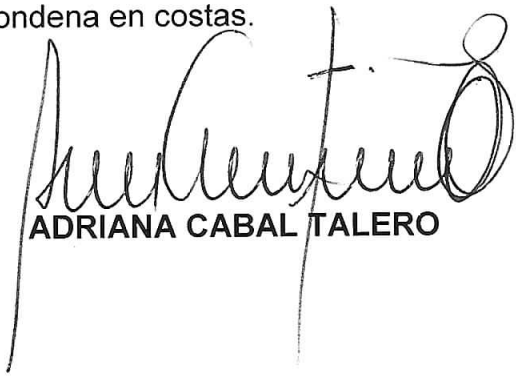
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

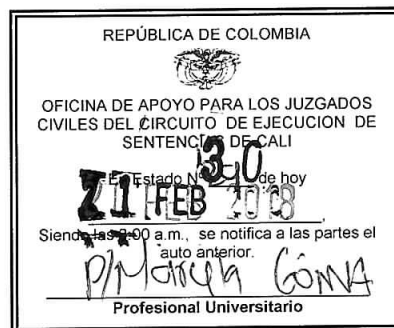
3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 524

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLADYS ASPRILLA HINESTROZA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00427-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 2488 de 2 de agosto de 2017, por medio del cual se difirió el pronunciamiento de fondo sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que erró el Despacho al diferir la resolución de lo correspondiente a la liquidación del crédito, por cuanto la normativa aplicable permite la continuidad del proceso ejecutivo contra los terceros garantes de la obligación ejecutada y llevada por un deudor solidario al trámite concursal, ya que dicha posibilidad de recaudo no equivale a un doble pago sino un doble cobro, facultad arrogada y derivada de la solidaridad.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en

los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el hecho de que uno de los deudores se encuentre en trámite concursal impide que se adelante lo concerniente a la liquidación del crédito, cuando la obligación que se ejecuta refuta la solidaridad de los deudores.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación lo expuesto por José Alejandro Bonivento Fernández, en su obra Los Principales Contratos Civiles y Comerciales¹, quien destaca *«Consagra el artículo 2433 del Código Civil “la hipoteca es indivisible” y agrega; “en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesorio, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir.”*.

Por lo anterior, debe decirse que al encontrarse suspendido el proceso para la mitad de la parte demandada en virtud de la promoción de un proceso concursal, debe considerarse lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca, puesto que la obligación que de aquí se pregona cumplimiento se halla garantizada con dicho gravamen, por lo que toda la obligación se encuentra sujeta a la garantía real, empero, como se anotó en la cita traída a colación, aunque la hipoteca se refute indivisible, el crédito, como obligación principal, no lo es.

¹ Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

Así, al hallarse uno de los dos demandados en un trámite concursal, se presume que al haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación del crédito base de recaudo de este proceso, desconociendo esta agencia judicial los alcances que se hayan dado a la solidaridad en tal trámite, sin que ello pueda llevar a concluir que no pueda recaudarse el pago de la obligación por vía judicial contra el deudor no insolventado, ya este asumió el cumplimiento de la obligación de forma solidaria.

Así, aunque sea menester conocer la situación del crédito que aquí se ejecuta, sobre cómo se halla dentro el trámite concursal, ello no impide a que en curso de este compulsivo puedan adelantarse las gestiones propias para conocer en este estado del proceso cómo se encuentra la totalidad del crédito y sus intereses actualmente, pues la deudora sobre la que no se suspendió el proceso se encuentra legitimada por pasiva para afrontar dicho cargo, en virtud de la solidaridad.

Con base en lo expuesto, se repondrá la decisión conculcada, ordenando que por auto separado, que se notificará de forma coetánea, se resuelva de fondo sobre la liquidación del crédito aportada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

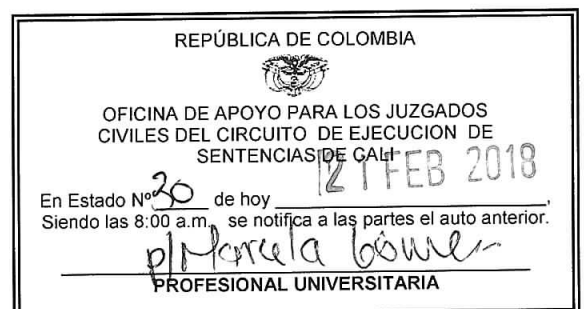
1º.- NO REPONER el auto No. 2488 de 2 de agosto de 2017, en atención a las razones dadas en precedencia.

2º.- Por auto separado, procédase a resolver de fondo lo concerniente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 525

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GLADYS ASPRILLA HINESTROZA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00427-00

Se allega oficio dirigido por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, informando que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el demandado Noel Sánchez Abadía *«terminó con Acuerdo de Pago No 00125, donde está relacionado como acreedor el Banco Agrario por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$147.626.535,00), sin que se relacione número de pagaré»* y se anexo el acuerdo de pago.

Con ocasión a lo dicho, una vez revisada la información allegada, observa el despacho que si bien se tiene al Banco Agrario como acreedor en el aludido concurso, de la obligación que se describe como su acreencia no se pudo definir con certeza que consiste en la misma que aquí se ejecuta, motivo por el que lo informado resulta insuficiente para efectos de definir lo correspondiente al bien hipotecado.

Atendiendo lo expuesto, se dispondrá que se libre oficio dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, solicitando se sirva informar de forma precisa si la acreencia del Banco Agrario que se incluyó en el Acuerdo de Pago No. 00125, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor NOEL SANCHEZ ABADÍA, consiste en la obligación que aquí se ejecuta (PAGARÉ No. 069766100001917 de 26 de octubre de 2010) y si se encuentra inmersa la obligación hipotecaria que suscribió en conjunto con la señora GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, para que, de ser positiva la respuesta, se indique en que forma está comprometido el predio hipotecado para ver si con ello se afecta la solidaridad.

De otro lado, habiéndose dado cumplimiento por secretaría de lo ordenado en auto que ordenó liquidar las costas, procederá el despacho a impartirle aprobación a la liquidación realizada, visible a folio 235.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

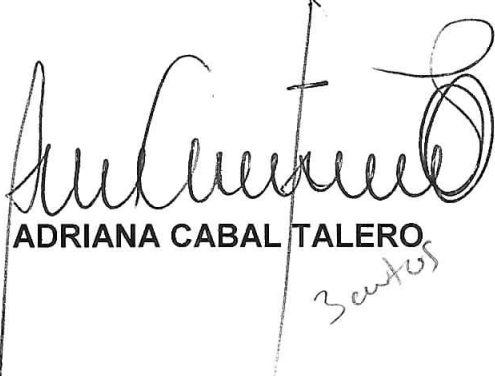
RESUELVE

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco, se sirva informar de forma precisa si la acreencia del Banco Agrario que se incluyó en el Acuerdo de Pago No. 00125, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor NOEL SANCHEZ ABADÍA, consiste en la obligación que aquí se ejecuta (PAGARÉ No. 069766100001917 de 26 de octubre de 2010) y si se encuentra inmersa la obligación hipotecaria que suscribió en conjunto con la señora GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, para que, de ser positiva la respuesta, se indique en que forma está comprometido el predio hipotecado para ver si con ello se afecta la solidaridad.

2º.- APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 235, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
3 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>30</u>	de hoy <u>21 FEB 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Febrero 16 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero (16) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0527

Radicación: 003-2012-00427

Ejecutivo Hipotecario Banco Agrario de Colombia S.A. VS Gladys Asprilla
Hinestroza y Otro

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 231 a 232 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 149.982.032

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-12
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,29
FECHA DE CORTE	30-sep-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	1529
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 3.320.102,25

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 6.754.690,78	\$ 149.982.032,00	\$ 3.434.588,53
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 10.189.279,32	\$ 149.982.032,00	\$ 3.434.588,53
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 13.638.866,05	\$ 149.982.032,00	\$ 3.449.586,74
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 17.088.452,79	\$ 149.982.032,00	\$ 3.449.586,74
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 20.538.039,52	\$ 149.982.032,00	\$ 3.449.586,74
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 23.957.629,85	\$ 149.982.032,00	\$ 3.419.590,33
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 27.377.220,18	\$ 149.982.032,00	\$ 3.419.590,33
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 30.796.810,51	\$ 149.982.032,00	\$ 3.419.590,33
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 34.231.399,05	\$ 149.982.032,00	\$ 3.434.588,53
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 37.665.987,58	\$ 149.982.032,00	\$ 3.434.588,53
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 41.100.576,11	\$ 149.982.032,00	\$ 3.434.588,53
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 44.460.173,63	\$ 149.982.032,00	\$ 3.359.597,52
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 47.819.771,14	\$ 149.982.032,00	\$ 3.359.597,52
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 51.179.368,66	\$ 149.982.032,00	\$ 3.359.597,52
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 54.478.973,37	\$ 149.982.032,00	\$ 3.299.604,70
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 57.778.578,07	\$ 149.982.032,00	\$ 3.299.604,70
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 61.078.182,77	\$ 149.982.032,00	\$ 3.299.604,70
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 64.347.791,07	\$ 149.982.032,00	\$ 3.269.608,30
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 67.617.399,37	\$ 149.982.032,00	\$ 3.269.608,30
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 70.887.007,67	\$ 149.982.032,00	\$ 3.269.608,30
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 74.141.617,76	\$ 149.982.032,00	\$ 3.254.610,09
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 77.396.227,85	\$ 149.982.032,00	\$ 3.254.610,09
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 80.650.837,95	\$ 149.982.032,00	\$ 3.254.610,09
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 83.860.453,43	\$ 149.982.032,00	\$ 3.209.615,48
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 87.070.068,92	\$ 149.982.032,00	\$ 3.209.615,48
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 90.279.684,40	\$ 149.982.032,00	\$ 3.209.615,48
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 93.474.301,69	\$ 149.982.032,00	\$ 3.194.617,28
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 96.668.918,97	\$ 149.982.032,00	\$ 3.194.617,28
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 99.863.536,25	\$ 149.982.032,00	\$ 3.194.617,28
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 103.058.153,53	\$ 149.982.032,00	\$ 3.194.617,28
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 106.252.770,81	\$ 149.982.032,00	\$ 3.194.617,28
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 109.447.388,09	\$ 149.982.032,00	\$ 3.194.617,28
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 112.672.001,78	\$ 149.982.032,00	\$ 3.224.613,69
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 115.896.615,47	\$ 149.982.032,00	\$ 3.224.613,69
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 119.121.229,16	\$ 149.982.032,00	\$ 3.224.613,69
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 122.330.844,64	\$ 149.982.032,00	\$ 3.209.615,48
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 125.540.460,13	\$ 149.982.032,00	\$ 3.209.615,48
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 128.750.075,61	\$ 149.982.032,00	\$ 3.209.615,48
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 131.959.691,10	\$ 149.982.032,00	\$ 3.209.615,48
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 135.169.306,58	\$ 149.982.032,00	\$ 3.209.615,48
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 138.378.922,07	\$ 149.982.032,00	\$ 3.209.615,48
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 141.648.530,36	\$ 149.982.032,00	\$ 3.269.608,30
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 144.918.138,66	\$ 149.982.032,00	\$ 3.269.608,30
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 148.187.746,96	\$ 149.982.032,00	\$ 3.269.608,30
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 151.577.340,88	\$ 149.982.032,00	\$ 3.389.593,92
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 154.966.934,81	\$ 149.982.032,00	\$ 3.389.593,92
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 158.356.528,73	\$ 149.982.032,00	\$ 3.389.593,92
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 161.866.108,28	\$ 149.982.032,00	\$ 3.509.579,55
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 165.375.687,83	\$ 149.982.032,00	\$ 3.509.579,55
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 168.885.267,37	\$ 149.982.032,00	\$ 3.509.579,55

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 168.885.267
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 149.982.032
SALDO INTERESES	\$ 168.885.267
DEUDA TOTAL	\$ 318.867.299

RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

Capital + Intereses Moratorios Desde el 01 de Julio de 2012 hasta el 30 de Septiembre de 2016	\$318.867.299
Intereses Remuneratorios	\$14.982.032
TOTAL ADEUDADO:	\$333'849.331

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$333'849.331).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$333'849.331), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy 121 FEB 2018

siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate a prorrata. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0496**

Radicación: 004-2013-00054-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Colpatria SA

Demandado: Mauricio Delgado Lozano y

Enna Marieth Ocoro Andrade

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 265 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$160.200.000
Gastos del remate (Fl. 246)	\$(2.397.177)
Gastos del remate (Fl. 269)	\$(19.432.251)
Total abonar a liquidación de crédito y costas	\$138.370.572
Liquidación costas (Fl. 166)	\$7.401.248
Liquidación de crédito (Fl. 161)	\$246.228.765
Menos abono pago demandante (Fl. 263)	\$(78.810.000)
Menos saldo del remate a pagar al demandante	\$59.560.572
Saldo del crédito	\$115.259.441

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como abono a la liquidación del crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$59.560.572,00, a favor del demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA identificado con Nit. 8600345941, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002111583	8600345941	BANCO COLPATRIA	09/10/2017	NO APLICA	\$ 9.641.823,00
469030002144532	8600345941	BANCO COLPATRIA SA	13/12/2017	NO APLICA	\$ 49.918.749,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 30	de hoy 21 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
p/ Mariana Gomez	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 14 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde se observa que se encuentra pendiente para entregar los títulos a la parte demandante como abono a la obligación. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0481**

Ejecutivo Singular

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas SA

Demandado: Adalberto Pungo Lara

Radicación: 005-2012-00341

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la demandante, autoriza al señor RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO con C. C. 1107067265 para que retire los oficios de títulos judiciales expedidos a favor de la entidad demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-, cuya órdenes de pago constan en los Oficios Nos. 760013403000102754 por \$62.340; 760013403000102755 por \$60.424; Nos. 760013403000102768 por \$43.522; Nos. 760013403000102767 por \$24.712; Nos. 760013403000102766 por \$31.549; Nos. 760013403000102765 por \$26.446; Nos. 760013403000102764 por \$48.642; Nos. 760013403000102763 por \$50.600; Nos. 760013403000102761 por \$58.656; Nos. 760013403000102760 por \$56.396; Nos. 760013403000102759 por \$118.981.

Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

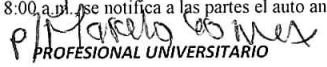
ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para que se sirva entregar los oficios de títulos ordenados a cargo de la entidad demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA -AECSA-, de acuerdo a la autorización que aporta la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>20</u> de hoy <u>121 FEB 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 467

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RAFAELA SINISTERRA HURTADO
Demandado: LEONISA MURILLO RAMÍREZ
Radicación: 76001-31-03-007-2011-00239-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 12 de febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

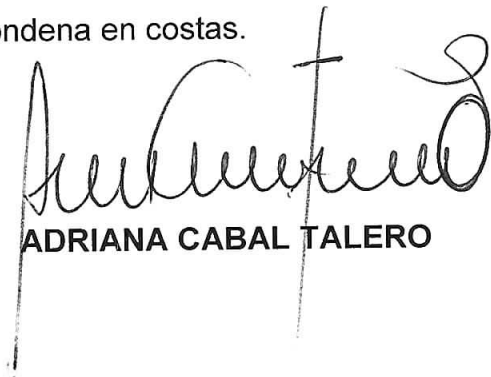
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

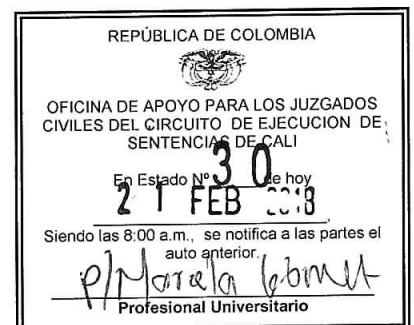
3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 440

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: HECTOR GARCÍA MOSQUERA
Radicación: 76001-3103-009-2009-00001-00

La parte actora aporta avalúo comercial del vehículo identificado con placas VCA-912, motivo por el que, pese haberse fenecido el término para allegar el referido avalúo, teniendo en cuenta la diferencia entre el valor establecido en la experticia y el consignado en el correspondiente para efectos del impuesto de rodamiento, se torna necesario admitir el avalúo comercial aportado, dándole al mismo el trámite establecido en el numeral segundo del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

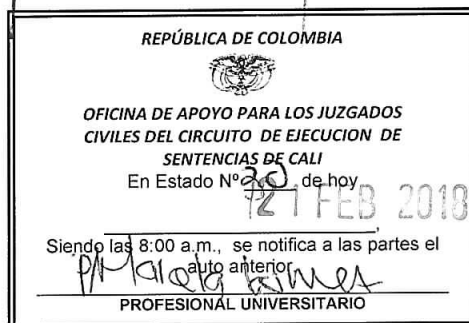
DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del del vehículo identificado con placas VCA-912, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.800.000).**

NOTIFÍQUESE
La Juez,

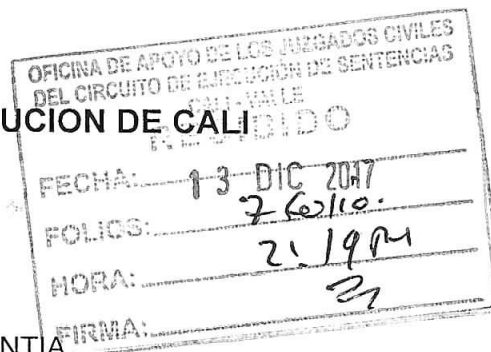

ADRIANA CABAL TALERO

afad



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA
RAD: 009-2009-00001-00
DTE: INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DDO: HECTOR GARCIA MOSQUERA

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **INVERSORA PICHINCHA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el artículo 516 del C.P.C., respetuosamente me permito informar al señor juez que aporto la siguiente documentación:

3. Avalúo del vehículo de placas **VCA 912** realizado por la empresa COLSERAUTOS experta en avalúos comerciales para vehículos por valor \$18.800.000 + accesorios \$0 para un total de **\$18.800.000**.
4. Certificación expedida por el **MINTRANSPORTE** sobre la base gravable para la vigencia fiscal para el año **2017** para los vehículos de las mismas características al vehículo de placas **VCA 912** por valor de \$47.040.000 M/CTE.

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P. y tomando el valor del vehículo de **COLSERAUTOS** entidad especializada en establecer los precios de los vehículos, respetuosamente solicito al señor juez que por ajustarse al valor comercial real y actual del vehículo se tome como avalúo del vehículo la suma de:

**DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$18.800.000)
M/CTE.**

Del señor Juez, Atentamente,

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7'306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.

CERTIFICADO



COLSERAUTO
Los expertos en revisión automotriz

www.colserauto.com

123078

FECHA: 15/11/2017 PLACA: VCA912
ATENDIDO PARA: Compañía de Seguros
No. INSPECCIÓN: 1421643948 ROMBO: 1
CENTRO DE INSPECCIÓN: MOVIL CALI NO. 7

ASEGURABLE: NO "Depende de políticas de aceptación de las compañías aseguradoras"

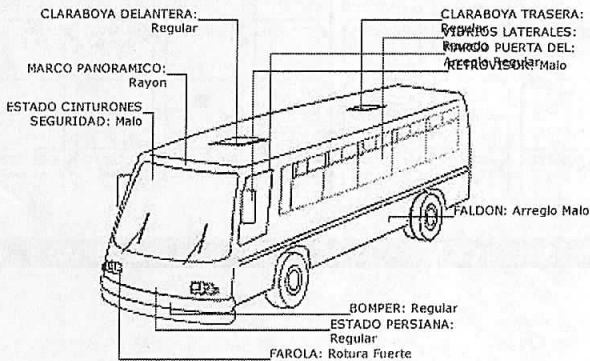
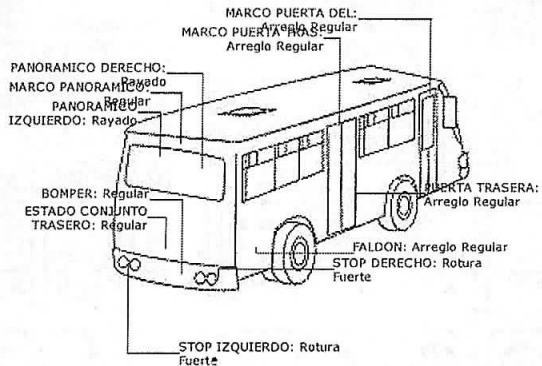
DATOS

MARCA	AGRALE	TIPO PINTURA	Plana
CLASE	BUS / BUSETA /	MODELO	2002
TIPO	MA 8.5	CARROCERÍA	BUS
COLOR	VERDE	CILINDRAJE	PANEL
COD. FASEC.	10403002	COMBUSTIBLE	4300
No. MOTOR	4083149	NACIONALIDAD	DSL
No. CHASIS	9CNC03BP72B000039	TIPO DE CAJA	BRA
No. SERIAL	9CNC03BP72B000039	ORDEN	MT
SERVICIO	PUBLICO	REPOTENCIADO	NO
KILOMETRAJE	0		0
ENVIADO A	AVENIDA AMERICAS # 42 M 8150 (310)		

COMPANIA	BANCO PICHINCHA S.A.
SUCURSAL	INTERDINCO ADRIANA RUIZ CORREA
INTERMEDIARIO	DIRECTOBANCO PICHINCHA S.A.
NOMBRE	ALFREDO OLIVARES GOMEZ Clave
IDENTIFICACION	16667886
DIRECCION	OTROS
PROFESION	NT
V/R CLIENTE	\$ 38.800.000,00
V/R FASECOLD	\$ 18.800.000,00
V/R COLSERAUTO	\$ 0,00
V/R ACCESORIOS	\$ 0,00

LATONERIA	#####			30%
PINTURA	#####	#####	#####	100%
VIDRIOS	#####	#####		70%
CHASIS	#####			30%
TAPICERIA	#####	#####	#####	100%
FUGAS FLUIDOS	#####	#####	#####	100%
IDENTIFICACION				
	0% - 59%	60% - 89%	90% - 100%	
	Deficiente	Aceptable	Óptimo	

El esquema aquí mostrado es una aproximación al verdadero modelo de su vehículo



VEHÍCULO CON LA BATERÍA MALA, NO SE APRESIA KILOMETRAJE, NI SE VERIFICAR PARTE ELÉCTRICA, NO SE ENCIENDE MOTOR, VEHÍCULO SUCIO, VEHÍCULO PRESENTA REPARACIONES EN PIEZAS DE LATONERIA, MOTIVO RECHAZO POR ASEGURADORA: BAJO PORCENTAJE EN LAMINA Y PINTURA, LLANTAS EN MAL ESTADO, REALIZAR MANTENIMIENTOS A SISTEMAS DE SUSPENSIÓN Y FRENOS,, SEGURIDAD PASIVA AFECTADA, PRESENTA MALA CONDICIÓN DE PINTURA, SE SUGIERE SOLICITAR EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN PARA DESCARTAR, MULTAS, EMBARGOS Y OTROS, VEHICULO INSPECCIONADO SIN LICENCIA DE TRANSITO,

AGRALE

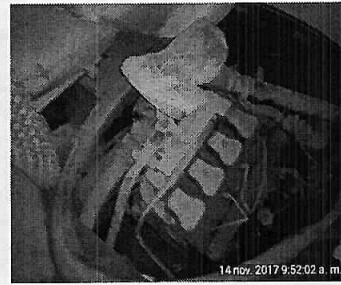
BUS / BUSETA /
MICROBUS

MA 8.5

FOTOS VEHICULO



FOTOS VEHÍCULO

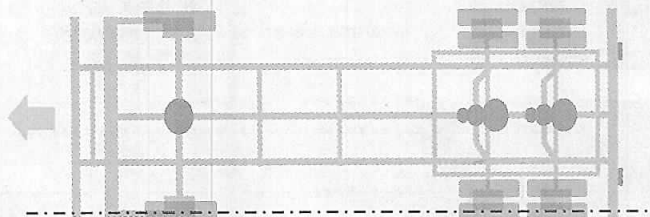


ALINEACIÓN - FRENO
LLANTAS

ALINEACION			Valor Alineación
VALOR DE DESVIACIÓN EN METROS POR KILOMETRO			
0m a 5m	5m a 10m	10m a (+)	
Óptimo	Aceptable	Deficiente	

FRENO			1er eje		2do eje		3er eje	
(% PORCENTAJE EFICACIA DE FRENADO)								
0% - 49%	50% - 70%	71% - 100%						
Deficiente	Aceptable	Óptimo						

LLANTAS			1er eje		2do eje		3er eje	
(% VIDA ÚTIL DE LAS LLANTAS)								
0% - 39%	40% - 70%	71% - 100%	Izq.	Der.	Izq.	Der.	Izq.	Der.
Deficiente	Aceptable	Óptimo						



Observaciones		
Alineacion	Frenos	Estado Llantas
10%	10%	10% 10% 100% NA%

ACCESORIOS

✓ ORIGINAL ● OPCIONAL ⊗ NO TIENE

☒ RADIO	☒ RADIO CD	☒ ECUALIZADOR	☒ CINTA CD	☒ CINTA	☒ LLANTAS	☒ CAJA ESTERIBOS	☒ ELEV. VIDRIOS	☒ PINTA ALUMINIO	☒ PROTECTOR EXOSTO	☒ RETROVISOR REDONDO	☒ ESPEJOS	☒ ESPEJO BUSCARATAS	☒ EXPLORADORAS BUSCACHIVAS	☒ DIRECCIÓN HIDRAULICA	☒ AIRE ACONDICIONADO
☒ LLANTAS	☒ VES	☒ PAS	☒ CINTA DE SEGURIDAD	☒ PORTA REPUESTO	☒ PIZADO CUERO	☒ SILLAS ELECTRICAS	☒ CAMOSCAS	☒ CORNETAS	☒ TANQUE	☒ OCUYOS	☒ FLORADORAS	☒ CORTASTOPS	☒ GUARDA POLVO	☒ TAPA CAJA BATERIA	☒ CAJA DE HERRAMIENTAS
☒ LICUADORA	☒ CAMPER	☒ CERA	☒ GUÍAS	☒ ESTERIBO	☒ PORTA TACOS	☒ VIGIA	☒ TANQUE DE AGUA	☒ FILTRO DE AIRE	☒ BAÑO	☒ CARPA	☒ CAMAROTE	☒ THERMO KING	☒ CORTA VIENTOS	☒ DEFLECTOR CAMAROTE	☒ OTROS

Firma Cliente: _____
C.C.

Inspector: **LUIS ROBERTO MOLINA BOHORQUE**
COLSERAUTO
Nit. 860.053.523-8
Av. 3N No. 60 N - 15
485 5847 - 660 1663-14

Este documento está amparado por la ley de protección de datos personales y garantiza los derechos de autor. Prohibida su ejecución o reproducción total o parcial sin la autorización a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.

BOGOTÁ: CALLE 98 No. 17-10 TEL.: (1)7452121 FAX: (1)6245104/2713050 - BOGOTÁ PESADOS: AV. CARRERA 86 No. 17-10 TEL.: (1)7452121 - BARRANQUILLA: CARRERA 53 No. 66-23 TEL.: (5)3850304 - 3686446 TELEFAX: (5)3850702 - CALI: AV. 3N No. 60N-15 TELS.: (2)6801663/64 FAX: (2)6800676 CALI SUR: CARRERA 55 No. 11-55 TEL.: (2)3104141 - BUCARAMANGA: CARRERA 20 No. 51A-106 TEL.: (7)6322959 TELEFAX: (1)6328888 - MEDELLIN: CARRERA 48 (AV. LOS INDUSTRIALES) No. 20-37 TEL.: (4)2629352 FAX: (4)6041737 - CÚCUTA: CALLE 0 No. 7A-152 VÍA AL AEROPUERTO TEL.: (7)5877260.

RESTO DEL PAÍS Y HORARIOS DE ATENCIÓN CONSULTEN EN WWW.COLSERAUTO.COM

LO ASESORAMOS EN LA COMPRA DE SU VEHÍCULO USADO

FECHA:	15/11/2017	No. Informe	1421643948
PLACA:	VCA912	Ciudad	MOVIL CALI NO. 7

INFORME TÉCNICO

Este documento es valido UNICAMENTE en ORIGINAL
Este contiene sistemas de seguridad

DATOS

MARCA	AGRALE
CLASE	BUS / BUSETA / MICROBUS
TIPO	MA 8.5
MODELO	2002
NACIONALIDAD	BRA
COLOR	VERDE
CILINDRAJE	4300

NOMBRE	ALFREDO OLIVARES GOMEZ
CÉDULA DE CIUDADANIA (NIT)	16667886
DIRECCIÓN	NT
TELÉFONO	0
Rombo	1

Chequeo control de Calidad

Chequeo control de Calidad

No.MOTOR	No.SERIE	No.CHASIS
4083149	9CNCO3BP72B000039	9CNCO3BP72B000039

DOCUMENTOS

Placa	VCA912	Motor	4083149
Marca	ROMARCO	Chasis	9CNCO3BP72B000039
Clase	AUTOMOVIL	Tipo	SIN INFORMACIÓN
Modelo	2002		

Chequeo control de Calidad

CONCEPTO E IMPRONTAS

- MOTOR** Original ☐
Regrabado ☐
Grabado ☐
- SERIAL** Original ☐
Regrabado ☐
Grabado ☐
- CHASIS** Original ☒
Regrabado ☐
Grabado ☐



Chequeo control de Calidad

ESTE CONCEPTO TÉCNICO ESTÁ BASADO EN LA REVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN EN CUANTO A SU ORIGINALIDAD.

OBSERVACIONES

NUMEROS DE IDENTIFICACION NO CONCUERDAN CON REGISTRO TOMADO DEL RUNT, SE INSPECCIONA SIN LICENCIA DE TRANSITO, SE SUGIERE SOLICITAR REVISION SIJIN CERTIFICADA.,,

COLSERAUTO
Nit. 860.053.523-8
Av. 3 Norte No. 60N - 15
Tel: 680 1663 64

Firma Agente (R) Técnico en identificación

Firma Cliente CC

Este documento esta amparado por las normas nacionales e internacionales que protegen los derechos de Autor. Prohibida su ejecución o reproduccion Total o Parcial Asi como su traducción a cualquier idioma sin autorización escrita de su titular.

Este informe emitido por COLSERAUTO S.A. se basa exclusivamente en criterios técnicos. La documentación que ampara la legalidad del vehículo debe ser confirmada oportunamente por las entidades pertinentes. Así mismo no genera ningún efecto vinculante en la comercialización del vehiculo inspeccionado.

07/11/2003 10:00 AM
07/11/2003 10:00 AM
07/11/2003 10:00 AM
07/11/2003 10:00 AM

07/11/2003 10:00 AM
07/11/2003 10:00 AM
07/11/2003 10:00 AM
07/11/2003 10:00 AM

PERITAJE COMERCIAL

DATOS

Chequeo control de Calidad

MARCA	AGRALE	TIPO PINTURA	Plana
CLASE	BUS / BUSETA / MICROBUS	MODELO	2002
TIPO	MA 8.5	CARROCERIA	BUS PANEL
COLOR	VERDE	CILINDRAJE	4300
COD. FASEC.	10403002	COMBUSTIBLE	DSL
No. MOTOR	4083149	NACIONALIDAD	BRA
No. CHASIS	9CNC03BP72B000039	TIPO CAJA	MT
No. SERIAL	9CNC03BP72B000039	ORDEN	0
SERVICIO	PUBLICO	KILOMETRAJE	0

MOTOR

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Viscosidad aceite motor	NORMAL
Nivel refrigerante motor	FUERA DE NIVEL *
Nivel líquido de frenos	NA
Nivel agua limpiavidrios	FUERA DE NIVEL *
Nivel aceite dirección hidráulica	FUERA DE NIVEL
Nivel líquido embrague	NIVEL NORMAL
Nivel aceite motor	FUERA DE NIVEL
Funcionamiento A/A	NA
Soporte caja de velocidades	REGULAR *

EXTERIORES

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento luces bajas	NA
Funcionamiento luces altas	NA
Funcionamiento luces medias	NA
Funcionamiento direccionales	NA
Funcionamiento luces freno	NA
Funcionamiento luces reversa	NA
Funcionamiento luces Parqueo	NA

INTERIOR

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento limpiabrisas delantero	NA
Funcionamiento limpiabrisas trasero	NA
Funcionamiento luz interior	NA
Funcionamiento calefacción	NA
Funcionamiento encendedor	NA
Funcionamiento radio	NA
Funcionamiento velocímetro	NA
Funcionamiento tacómetro	NA
Funcionamiento indicadores Gas-Temperatura-Aceite	NA
Funcionamiento espejos eléctricos	NA
Funcionamiento reloj	NA

PARTE BAJA

Chequeo control de Calidad

ITEM	RESPUESTA
Fuga aceite motor	SIN FUGA
Fuga aceite caja de velocidades	SIN FUGA
Fuga aceite caja de transmisión	SIN FUGA
Fuga líquido de frenos	NA
Fugas aceite dirección hidráulica	SIN FUGA
Fugas líquido bomba embrague	SIN FUGA
Fugas aceite por amortiguadores	SIN FUGA
Fugas tanque combustible	SIN FUGA
Estado brazos dirección rotulas	REGULAR *

FECHA:	15/11/2017	PLACA:	VCA912
ATENDIDO PARA:	No. 229248		
No. INSPECCION:	24463461	ROMBO:	1
CENTRO DE INSPECCION:	MOVIL CALI NO. 7		
ASEGURABLE:	No Aplica		

NOMBRE	ALFREDO OLIVARES GOMEZ
IDENTIFICACION	16667886
DIRECCION	NT
TELEFONO	0
V/R CLIENTE	\$ 0,00
V/R FASECOLD	\$ 38.800.000,00
V/R COLSERAUTO	\$ 18.800.000,00
V/R ACCESORIOS	\$ 0,00

ITEM	RESPUESTA
Estado mangueras radiador	REGULAR *
Estado correas	REGULAR *
Tensión Correas	REGULAR *
Estado filtro de aire	MALO
Estado cables instalación de alta	NA
Estado externo batería	MALO
Estado radiador	BUENO
Estado radiador A/A	NA
Estado soporte motor	REGULAR *
Estado carcasa caja de velocidades	REGULAR *

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento luces placa	NA
ajuste cierre puerta delantera derecha	REGULAR *
Ajuste cierre puerta trasera derecha	NA
Ajuste cierre tapa baúl / compuerta;	NA
Ajuste cierre puerta trasera izquierda	NA
Ajuste cierre puerta delantera izquierda	BUENO
Ajuste cierre capot	MALO
Funcionamiento luces exploradoras	NA

ITEM	RESPUESTA
Funcionamiento pito	NA
Funcionamiento asientos delanteros	NO FUNCIONA *
Estado tapiceria asientos	MALO
Estado tapiceria techo	REGULAR *
Estado carteras puertas	REGULAR *
Funcionamiento switch facilidad de arranque	NA
Estado timon	REGULAR *
Funcionamiento desempañador	NA
Funcionamiento techo corredizo	NA
Testigo ABS	NA
Testigo Airbag	NA
Testigo check Engine	NA

ITEM	RESPUESTA
Estado tanque silenciador	REGULAR *
Estado tubo exhosto	REGULAR *
Estado tanque catalizador de gases	NA
Estado cauchos suspension	R
Estado tijeras	NA
Estado guardapolvos ejes	NA
Estado carter	BUENO
Estado protectores inferiores	NA
Estado guarda palvo caja direccion	MALO
Estado tuberia frenos	REGULAR *

Inspector

COLSERAUTO
Nit. 860.053.523-8
Av. 3N No. 60 N - 15
495 5847 - 680 1663 / 4

Firma Cliente:

C.C.

COPYRIGHT © 2007 COLSERAUTO S.A.

El presente reporte está basado en criterios técnicos, de modo que NO genera efecto vinculante en la comercialización del bien. El alcance del servicio se limita al diagnóstico de las partes verificadas, NO determina la vida útil remanente de los componentes y no garantiza su durabilidad, esto depende de los hábitos de manejo y mantenimiento. Las condiciones y accesorios verificados aplican para la fecha y hora del servicio.

SERVICIO AL CLIENTE
PBX BOGOTÁ (571) 745 2121
RESTO DEL PAIS 01 8000182121
www.colserauto.com



Fecha 16/11/2017

A QUIEN INTERESE

Ciudad:
CALI

Referencia:
Concepto técnico vehículo **VCA912**
Placa:

Respetados Señores:
Por medio de la presente nos permitimos informarle que revisados y analizados los sistemas de identificación correspondiente al vehículo

Placa	Clase	N° Chasis	N° Motor	Modelo
VCA912	BUS / BUSETA / MICROBUS	9CNCO3BP72B00 0039	4083149	2002
Marca	Tipo	N° Serial	Servicio	Cilindraje
AGRALE	PUBLICO	9CNCO3BP72B00 0039	PUBLICO	4300

Se establece que:

Cod Novedad	Novedad
218	SE SUGIERE SOLICITAR EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN PARA DESCARTAR, MULTAS, EMBARGOS Y OTROS
231	DE ACUERDO A NUESTRO ANÁLISIS REALIZADO SE HALLARON INCONSISTENCIAS QUE IMPIDE SU LIBRE COMERCIALIZACIÓN



Dirección Central Técnica
COLSERAUTO S.A
www.colserauto.com
PBX 7452121



La información emitida por Colserauto S.A. está basada en sus bases de datos y criterios técnicos propios. Esta información no sustituye la información entregada por las autoridades y/o entidades competentes. Así mismo, no genera ningún efecto vinculante en la comercialización del vehículo inspeccionado.

Colserauto S.A.
www.colserauto.com
PBX: (57 1) 7452121



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



82

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2017

Señor(a) Ciudadano (a):

Asunto: Consulta Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 6 de diciembre de 2017 a las 05:22 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2017 correspondiente a su vehículo es la siguiente:

Tipo de Vehículo:	PASAJEROS
Clase:	BUS
Marca:	AGRALE
Línea:	AGRALE MA 8.5 TCA
Cilindraje:	4300
Cantidad de Pasajeros:	28
Modelo:	2002
Valor Comercial:	\$47.040.000

Original Firmado

Coordinador (a) Grupo Operativo de Transporte Terrestre

83

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia. Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242 <http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/> Atención al Ciudadano: Sede Central
Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 542

Radicación: 76001-3103-009-2011-00574-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: JUAN MANUEL ROMO LOZANO

Demandado: JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte ejecutada contra el auto No. 2545 de 31 de julio de 2017, por medio del cual se fijó fecha para diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que existe vulneración a las garantías procesales, toda vez que no aceptar un avalúo comercial presentado con antelación, argumentado que fue presentado por fuera del término, implica un desconocimiento de los principios del derecho procesal, que busca la protección del derecho sustancial, el cual debe entenderse por encima del derecho formal.

PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados

a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si por otorgarse eficacia a un avalúo obtenido del incremento del 50% del valor catastral del inmueble se está vulnerando el derecho al debido proceso por omitir la prevalencia del derecho sustancial.

Con el propósito de dirimir lo planteado, y tal como se anotó en la providencia que negó atender el avalúo comercial presentado, debe traerse a colación lo referido por el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, quien enuncia que *“De no ser por el proceso, los derechos subjetivos reconocidos por el ordenamiento no serían más que un catálogo de buenas intenciones,... También, el proceso asegura a cada uno de los sujetos implicados, el ejercicio de la defensa de sus intereses en oportunidades suficientes en calidad y cantidad. No sólo tiene que ofrecer espacios adecuados para la defensa, sino además establecer mecanismos que favorezcan su ejercicio.”*¹, siendo entonces adecuado referir que si bien el objeto el proceso es garantizar la efectividad del derecho sustancial, las normas adjetivas están instituidas como mecanismo para hacer concreta esa garantía, permitiendo inferir que si el legislador previó la manera de llevar a cabo un procedimiento por medio del cual se busca la satisfacción de un derecho, debe respetarse la correcta aplicación de las formas para así salvaguardar los derechos de las partes procesales.

Por ende, no puede admitirse que el hecho de acatar de la forma prevista en la legislación para entender como válido un avalúo, lleve consigo una vulneración al debido proceso, pues lo desplegado por el despacho en ningún momento se desliga de la normatividad aplicable al caso.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial ESAJU. Tercera Edición. Colombia. 2014

No obstante lo anterior, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, pues se estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, *“Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrimó el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.”*.

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, aunque lo desplegado por el despacho se adecue a la ley, podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes, por lo que, esta llamado el Despacho a reponer la decisión atacada, para atender el avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-260293.

Empero, observa el despacho que el avalúo presentado data del año 2016, implicando que, en aplicación de los criterios de racionalidad y razonabilidad,

tal como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se hace necesario que obre avalúo actualizado del inmueble perseguido en el presente proceso y por ello está llamado el Despacho a exhortar a las partes para que arriben avalúo comercial actualizado del predio.

Debe especificarse que para acatar la oportunidad que se proveerá en esta providencia, se otorgará el término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo pasivo el día 5 de julio de 2016, sin disponer sobre el mismo traslado para observaciones, ya que la parte actora en el discurrir procesal se ha visto afectada con las divergencias suscitadas, quien habiendo cumplido lo impuesto por el Despacho, ahora posterga la ejecución de la obligación por situaciones ajenas a su voluntad, y si considera que tal avalúo no es idóneo, será este el espacio para aportar un avalúo comercial que refute tal situación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

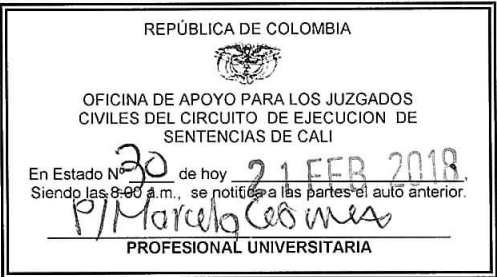
1º.- REPONER auto No. 2545 de 31 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- REQUERIR a las partes para que aporten avalúo comercial actualizado dentro del término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo pasivo el día 5 de julio de 2016, sin disponer sobre este traslado para observaciones, tal como se anotó en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para atender solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 421

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MARIA ISABEL MARIN LOZADA

Radicación: 76001-3103-010-2012-00467-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total, empero, quien signa dicho memorial no ha sido reconocida como apoderada judicial de alguna de las partes, motivo por el que no es factible despachar favorablemente dicha petición.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0054

Radicación : 012-2008-00166-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO
Juzgado de origen : 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 03-3063 de fecha 28 de julio de 2017, mediante el cual comunica que dentro el proceso adelantado por el BANCO AV VILLAS S.A. contra el aquí demandado CARLOS ALBERTO VIVEROS CAMACHO bajo radicado 021-2008-00165, el vehículo de placas CPT-180 se encuentra debidamente embargado, decomisado y secuestrado, localizándose actualmente en el parqueadero INVERSIONES BODEGA LA 21, por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

De lo anterior, se negará lo peticionado por el apoderado de la parte actora referente al secuestro de dicho automotor, en consideración a lo manifestado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre lo que allí se expresa.

2º.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado del extremo activo, en razón a los argumentos dados en precedencia.

3º.- OFICIAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de informarle que en el proceso de la referencia se persigue el vehículo de placas CPT-180 por el cual se suscribió un contrato de prenda sin tenencia con el aquí ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. y del cual obra en el Certificado de Tradición la pignoración de dicho automotor. Sin embargo, se observa que dentro del mismo se registraron otras medidas de embargo y decomiso correspondientes al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (*proceso que actualmente de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*) y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

Por lo anterior, solicito que se proceda de manera inmediata a dar prioridad a la medida comunicada por esta instancia judicial en consideración a la naturaleza del proceso que cursa en este despacho, ya que previa verificación se encuentra que la limitación vigente correspondiente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali (*proceso que actualmente de conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*) se trata de un Proceso Ejecutivo Singular de carácter personal.

4°.- REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, a fin de informarle que en el proceso de la referencia se persigue el vehículo de placas CPT-180 por el cual se suscribió un contrato de prenda sin tenencia con el aquí ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A. y del cual obra en el Certificado de Tradición la pignoración de dicho automotor.

Por consiguiente, en consideración a la naturaleza del proceso y a lo manifestado mediante Oficio No. 03-3063 de Julio 28 de 2017, sírvase poner a disposición de este Despacho la diligencia de secuestro de dicho vehículo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

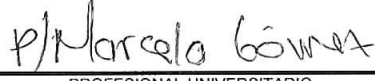
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 30 de hoy 21 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 0479

Radicación: 15-2016-00132

Ejecutivo

Demandante: Mariela Paz Buitron

Demandado: Cooperativa Multiactiva El Oasis Coopeoasis

Revisado el escrito presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, visible a folio 83 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$2.926.478, a favor del demandante MARIELA PAZ BUITRON identificada con CC. 31.479.433, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002011174	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	13/03/2017	NO APLICA	\$ 62.750,00
469030002124110	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 212.352,00
469030002124117	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 212.352,00
469030002124120	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 212.352,00
469030002124121	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 212.352,00
469030002124129	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 241.309,00
469030002124131	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 212.352,00
469030002124134	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 212.352,00
469030002124137	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 212.352,00
469030002124139	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 227.191,00
469030002124140	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 227.191,00
469030002124141	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 227.191,00
469030002124143	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 227.191,00
469030002124144	8050092767	COOPERATIVA MULTIACT EL OASIS	07/11/2017	NO APLICA	\$ 227.191,00

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 30 de hoy 21 FEB 2018

siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0480**

Radicación: 15-2016-00132

Ejecutivo

Demandante: Mariela Paz Buitron

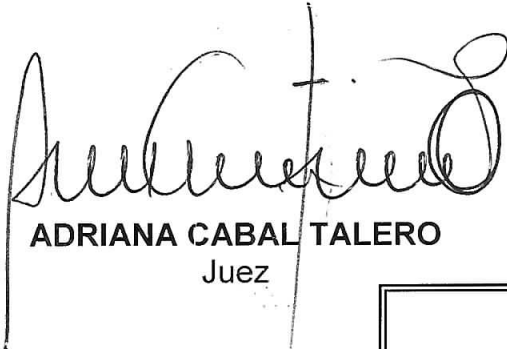
Demandado: Cooperativa Multiactiva El Oasis Coopeoasis

Respecto a las comunicaciones allegadas por los Juzgados Cuarto (4º) y Séptimo (7º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informan sobre los remanentes solicitados, las cuales, se glosará a los autos para que obren y consten, por tanto, el Juzgado,

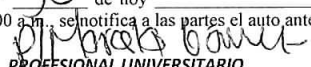
DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, los escritos allegados por los Juzgados Cuarto (4º) y Séptimo (7º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa sobre los remanentes solicitados, para que sean tenidos en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	30 de hoy
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI SECRETARÍA GENERAL CALLE 8 N° 1 -16 EDIFICIO ENTRECEIBAS
PISO 2 - TEL. 8881045 SANTIAGO DE CALI

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 14 DIC 2017
FOLIO: 160120
HORA: 11:17 AM

Santiago de Cali, 09 de OCTUBRE de 2017

Oficio No. 04-3237

SEÑOR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
LA CIUDAD

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS NIT. 805.009.276-7
DEMANDADO:	LEONEL CORTES C.C. 10.552.083
RADICACION:	760014003-024-2013-00474-00

Me permito comunicarle que el proceso ejecutivo la referencia, que cursaba en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, fue remitido a este despacho, de conformidad con los acuerdos PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 30 de Noviembre de 2015, proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Le comunico que mediante Auto de 08 de NOVIEMBRE de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, RESOLVIÓ. "Oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI en respuesta a su oficio No. 4199 de 4 de octubre de 2017, informándole que la medida de embargo de crédito de COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS - COOPEOASIS no se puede tomar en cuenta en razón a que el proceso se encuentra terminado desde 10 de septiembre de 2015 por pago total de la obligación "NOTIFÍQUESE. La Juez, GLORIA EDITH ORTIZ PINZON".

Para que obre en el expediente propuesto MARIELA PAZ BUITRON contra COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS rad. 015-2016-00132-00, que cursa actualmente en el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA

NIDIA PATRICIA RAMIREZ LARA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Despacho
ANAGOR (VARIO)
16/01/2018
7-3
137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
OFICINA DE APOYO**

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2017

Oficio No. 07-3714

**Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
La Ciudad**

**REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS -
COOPEOASIS NIT. 805.009.276-1
DDOS: GLADYS MONTOYA AVILA CC. 31.860.757
RAD: 76001400300420150038600**

Me permito comunicarle que el proceso de la referencia que cursaba en el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, fue remitido a este Despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA13-9964 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA 13-9991 de Septiembre 26 de 2013 y Circular No. 075 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Me permito comunicarle que mediante providencia del 04 de diciembre de 2017, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, ordenó terminar el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenó oficiar a su encargo, informándole que no es posible dejar a disposición de dicho despacho, dinero alguno en razón al embargo del crédito comunicado mediante oficio No. 3550 del 30/07/2017, como quiera que la terminación del proceso se genera en razón al pago extraprocesal realizado por pasiva.

Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso que cursa en su Despacho bajo Rad. 7600140310301520160013200.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Secretaría.

BETS

